

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VER.

**Reglamento de
Protección a los animales para el municipio de
Veracruz, Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés social y de observancia obligatoria y general en el territorio del Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para todos los habitantes del mismo Municipio.

Artículo 2. El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas, fijando bases de aplicación, competencia, observancia y principios de regulación normativa, estableciéndose entre otras las siguientes:

I. Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;

II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Municipio en materia del presente Reglamento;

III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales y a su entorno;

IV. La Regulación de la Tenencia, Protección, Atención, Cuidado y Preservación de los animales, cuya propiedad, cuidado o tutela está a cargo de cualquier persona física o moral;

V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, mediante la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general;

VI. La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales;

VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar de los animales en general;

VIII. Promover en la ciudadanía una cultura sanitaria de prevención respecto de los animales, con el objeto de evitar el surgimiento y propagación de plagas y enfermedades zoonóticas;

IX. Promover y estimular la participación ciudadana para la limpieza y saneamiento del territorio municipal, respecto de los animales en general;

X. Señalar las obligaciones que en materia de tenencia de los animales deben cumplir las personas físicas, morales y las instituciones públicas o privadas;

XI. Mantener controlada la fauna silvestre y doméstica dentro del Municipio;

XII. Promover la educación en el trato digno y humanitario de los animales, para contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al incluirles actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 3. Son objeto de protección de este Reglamento todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las peleas de perros y la reproducción, crianza y entrenamiento de los mismos para tal fin.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Agresión: Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los animales;

II. Animal: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso;

III. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

IV. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;

V. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;

VI. Animal guía: El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

VII. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

IX. Autoridad Sanitaria Estatal: Órgano de los Servicios de Salud en el Estado responsable de la salud pública;

X. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XII. Centro de Salud Animal: Unidad Administrativa Municipal, destinada a ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores, promoción de tenencia responsable de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia;

XIII. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XV. Especie Nativa: Es una especie que pertenece al Municipio de Veracruz, Veracruz. Su presencia en esta región es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana;

XVI. Especie Introducida: Especie introducida, especie foránea o especie exótica es una especie de organismos no nativos del lugar o del área en que se los considera introducidos, y han sido accidental o deliberadamente transportados a una nueva ubicación por las actividades humanas. Las especies introducidas pueden dañar o no el ecosistema en el que se introducen;

XVII. Especie Invasora: Las especies invasoras son animales transportados e introducidos por el ser humano en lugares fuera de su área de distribución natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva región, donde resultan dañinos;

XVIII. Eutanasia por Humanidad: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni

sufrimiento, utilizando métodos químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas, a las Normas Ambientales expedidas para tal efecto y a la Ley Estatal de Protección a los Animales;

XIX. Fauna: Es el conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica, en este caso en el Municipio de Veracruz, Veracruz, que son propias de un período geológico o que se pueden encontrar en un ecosistema determinado;

XX. Fauna Doméstica: Todos aquellos animales que están sometidos al dominio del hombre, que se habitan a vivir bajo este dominio sin necesidad de estar encerradas o sujetas y que en este estado se reproducen indefinidamente, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios (el caballo, el buey, la oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros);

XXI. Fauna Silvestre: Es aquella que la conforman los animales que viven sin intervención del hombre para su desarrollo o alimentación;

XXII. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades municipales en materia del presente Reglamento;

XXIII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave No. 876;

XXIV. Ley Estatal: La Ley No. 62 Estatal de Protección Ambiental;

XXV. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXVI. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXVII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXVIII. Municipio: El Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIX. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXX. Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal producida por un virus del género LYSSA VIRUS de la familia RHABDOVIRUS transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo así como por otros fómites;

XXXI. Reglamento: El Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXII. Reglamento de la Ley: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXIII. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXIV. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXV. Trato digno y respetuoso: Las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXVI. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

XXXVII. Zoonosis: Es cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos. Se trata de enfermedades que afectan generalmente a los animales vertebrados, incluyendo al hombre.

Artículo 6. Corresponde al Director de Medio Ambiente Municipal, y al Regidor de la Comisión de Regulación Sanitaria Animal la observación, aplicación, interpretación, sanción y vigilancia de lo establecido en este ordenamiento, con las facultades ejecutivas para el debido cumplimiento del presente reglamento, auxiliándose para tales efectos con los integrantes del Centro de Salud Animal previamente integrado. Corresponde a los integrantes del Centro de Salud Animal la obligación de brindar a la ciudadanía servicios básicos de calidad, obedeciendo y en su caso implementando mejoras a lo expresado en el manual operativo diseñado para dicho centro.

Artículo 7. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Municipio:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento; y

III. Las personas físicas o morales que posean animales de compañía dentro del territorio del Municipio de Veracruz, están obligados a registrarlas en el Centro de Salud Animal de Veracruz de identificación el cual les otorgará un número de identificación. A través de dicho número se generará una base de datos que serán resguardados por el Centro de Salud Animal Municipal para facilitar su identificación, si éste llegara a extraviarse.

Los datos propios del animal que deberá presentar su propietario para tal efecto son:

1. Especie;
2. Raza de la especie;
3. Sexo de la especie;
4. Fecha de nacimiento de la especie (De no tener el dato correcto se anotará la fecha estimada por el Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Salud Animal);
5. Nombre del poseedor responsable de la especie;
6. Dirección, Teléfono o Correo Electrónico de contacto, para poder contactar al propietario o al responsable de la especie en cuestión;
7. Nombre del animal en caso de tenerlo o pseudónimo mediante el cual la mascota realice un acto reflejo de reconocimiento; y
8. Año de registro ante el Centro de Salud Animal;
9. Fotografías digitales de la mascota tomada por ambos costados, por el frente y el posterior.

La información correspondiente a una especie determinada, únicamente será proporcionada por el Centro de Salud Animal Municipal a quien mediante documentos oficiales acredite la legítima propiedad de la misma o en su caso a la autoridad competente debidamente acreditada que, de manera formal, solicite información para atender algún percance ocurrido a la especie o que ésta le hubiere causado a alguna persona a bienes públicos o privados.

Artículo 8. Las autoridades del Municipio, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en

un estado de bienestar, libres de estrés, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;

V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; e

VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 9. Toda persona física o moral que sea propietario, posea o trate animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II De los Animales en General

Artículo 10. Queda prohibida la posesión de un animal cuya especie sea considerada en peligro de extinción o que manifieste peligrosidad. La persona que viole esta disposición será sancionada con los términos que establece este Reglamento, sin menoscabo de las que se haga merecedor por la aplicación de cualquier otra normatividad aplicable, quedando exentos de cualquier sanción los propietarios que presenten la documentación correspondiente para acreditar el permiso para la legítima posesión o resguardo de la especie protegida, esto en observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y Leyes Federales en la materia.

Artículo 11. Toda persona física o moral que conviva o mantenga una relación cercana con especies protegidas o consideradas como peligrosas, está obligada a garantizar el bienestar de dichos animales; observando las consideraciones necesarias, tales como alimentación, espacios suficientes para su desarrollo y movimientos, instalaciones propias y adecuadas, así como de higiene y salud.

Las personas que posean un animal con las características señaladas en el presente artículo, deberán solicitar la autorización respectiva de las Autoridades Administrativas compe-

tentes, que son la instancia facultada para expedir el correspondiente permiso de autorización para la tenencia de especies protegidas.

Artículo 12. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales, requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades. Por lo que el interesado deberá presentar solicitud ante la Dirección de Medio Ambiente del Municipio, en la que conste:

- a) Nombre o razón social;
- b) Domicilio legal;
- c) Características del animal y especie;
- d) Servicios médico veterinario rutinario, a cargo de una persona facultada y titulada en la licenciatura de médico veterinario zootecnista;
- e) Medidas de control sanitario adecuado;
- f) Anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación y manejo; y
- g) Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO III Autoridades de Protección Animal

Artículo 13. Son autoridades en materia de protección de los animales en el Municipio:

- I. El Director de Medio Ambiente del Municipio;
- II. El Titular del Centro de Salud Animal de Veracruz; y
- III. El Regidor de la Comisión de Regulación Sanitaria Animal.

Las autoridades Municipales deben auxiliar a las Estatales y Federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 14. Son asuntos de la competencia del Ayuntamiento:

- I. Los que se derivan de la Ley General y la Ley Estatal en materia de protección animal;
- II. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación; y
- III. Los que se deriven de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 15. Corresponde al Ayuntamiento, además de las atribuciones establecidas en la Ley, el ejercicio de las siguientes:

I. Ejecutar la política en materia de protección de los animales, conforme a la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. Aplicar las medidas de inspección, vigilancia y sanción contenidas en la Ley y en el presente Reglamento;

III. Promover la participación de la ciudadanía en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

IV. Implementar acciones y desarrollar programas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales;

V. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, y demás autoridades competentes, para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones;

VI. Regular y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores, y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

VII. Inspeccionar y sancionar a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas y de investigación y particulares que manejen animales que contravengan el presente Reglamento;

VIII. Publicar sus reglamentos municipales de conformidad con los principios y disposiciones contenidas en la Ley;

IX. Formular, conducir y evaluar la Política de Protección a los animales en el Municipio;

X. Aprobar las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente;

XI. Proponer y en su caso aprobar y participar en los programas de protección a los animales y programas de Esterilización Masiva, Gratuita, Temprana y Constantes;

XII. Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales;

XIII. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección a los Animales; y

XIV. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 16. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente Municipal:

I. Establecer los lineamientos necesarios para dar cumplimiento al presente Reglamento;

II. Designar y nombrar al titular del Centro de Salud Animal;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Estatales y Federales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento;

IV. Proponer al cabildo las actualizaciones del presente Reglamento;

V. Incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente Reglamento;

VI. Sancionar por las infracciones al presente Reglamento; y

VII. Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 17. Corresponde al Regidor encargado de la Comisión de Regulación Sanitaria Animal coadyuvar en la supervisión y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV Del Centro de Salud Animal

Artículo 18. El Centro de Salud Animal, a cargo de la Dirección de Medio Ambiente Municipal, promueve la tenencia responsable de animales y la promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia. Asimismo, será el encargado de ofrecer los servicios de esterilización gratuita, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran. Deberá también vigilar que la vacuna antirrábica se realice de acuerdo a la normatividad que dicten los servicios de salud del Estado de Veracruz, y de ser posible, se aplique en todos los casos de manera gratuita, para lo cual se coordinará con las autoridades sanitarias estatales para recibir al cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sea subsidiada por el Gobierno del Estado de Veracruz.

Artículo 19. El Centro de Salud Animal posee las siguientes atribuciones:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Municipio, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con los sectores social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales en coordinación con la Comisión de Regulación Sanitaria Animal;

IV. Coordinarse con la Comisión de Regulación Sanitaria Animal;

V. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

VI. La elaboración y administración de un Registro de Establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio;

VII. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento;

IX. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;

X. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Municipio;

XI. Investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, y cuando exista denun-

cia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales; así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

XII. Realizar auditorías, formular y vigilar dictámenes técnicos, médicos y periciales respecto de los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este Municipio;

XIII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de la unidad de recepción;

XIV. Ordenar y practicar las visitas de inspección y verificación, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos;

XV. Designar a los inspectores y verificadores adscritos a ese Centro de Salud Animal, facultándolos o comisionándolos para hacer visitas de inspección o verificación en cumplimiento del presente Reglamento;

XVI. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes, reglamentos y normas técnicas estatales en materia de protección a los animales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;

XVII. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Federación;

XVIII. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

XIX. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;

XX. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y

XXI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Centro de Salud Animal de Veracruz tendrá a su cargo:

I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;

II. Proporcionar el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales, la que será supervisada a petición de la secretaría para conformar el Registro Municipal de Tenencia de Animales;

III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, aplicar biológicos de uso veterinario, cirugías, pensión, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, del animal rescatado o capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso;

IV. Realizar investigaciones que favorezcan a grupos desprotegidos y protejan la salud pública;

V. Notificar de manera inmediata de los resultados positivos respecto de enfermedades infectocontagiosas que se obtengan en los laboratorios, a las personas involucradas, a las autoridades de salud y sanitarias estatales, y la regiduría encargada del ramo, a fin de tomar las medidas que el caso requiera;

VI. Mantener niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en todo el territorio municipal de Veracruz, para ello, se promoverá y aplicará la vacunación antirrábica permanente dentro y fuera de sus instalaciones;

VII. Establecer de manera permanente una campaña de esterilización de la fauna canina y felina en el Municipio, con sus respectivos registros, para lo cual podrá realizar convenios de colaboración con Organizaciones Protectoras de Animales Legalmente Constituidas; y

VIII. Contar con políticas relativas a procedimientos de adopciones y personal capacitado para su realización.

Artículo 21. El Centro de Salud Animal de Veracruz deberá contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

I. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado, por medio de al menos dos cursos certificados por año, simulacros de rescate y prácticas permanentes;

II. Proveer atención médica veterinaria, alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

III. Emitir una constancia del estado general en que se encuentra el animal tanto a su ingreso como a su salida;

IV. Contar con personal capacitado las veinticuatro horas del día y en todo momento para proporcionar el servicio de atención de rescates y atención médica de urgencia; y

V. Atender las urgencias médicas de animales que se encuentren en la vía pública abandonados o en ausencia de sus propietarios o custodios.

Artículo 22. Las Instituciones, Colegios, Farmacias y Consultorios Médicos Veterinarios Zootecnistas acreditados ante el Municipio y las Autoridades Sanitarias Estatales, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico, así también podrán expedir el certificado de vacunación, turnando copia de éste al Centro de Salud Animal de Veracruz, para proceder al registro y certificado oficial.

Para la aplicación de biológicos de uso veterinario o vacunas, Instituciones, Colegios, Farmacias y Consultorios Médicos Veterinarios en el que se apliquen, deberán contar con la responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista titulado y con cédula profesional, que se encuentre acreditado ante el Municipio y las Autoridades Sanitarias Estatales; en caso contrario se harán acreedores a una multa de cincuenta a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica del Municipio.

Artículo 23. Al Centro de Salud Animal de Veracruz le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger a los que hayan sido reportados como agresores a fin de descartar posibles contagios de rabia. Así como el rescate de animales abandonados, enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o en su caso entregarlos en adopción.

Artículo 24. El ofrecimiento en adopción de animales por el Centro de Salud Animal de Veracruz solo podrá realizarse hasta después de 72 horas de permanencia de las mascotas en el centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios de forma tácita o expresa.

El Centro de Salud Animal de Veracruz podrá dar en adopción de forma directa al Ciudadano que lo requiera sólo animales que se encuentren en buen estado de salud, esterilizados y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales, previa entrevista con el interesado, inspección del domicilio definitivo donde residirá el animal y cumplimiento de requisitos establecidos, mismos que son:

1. Copia de su identificación oficial, preferentemente que contenga la dirección donde habite la persona;

2. Comprobante de domicilio;

3. Carta jurada de atención al animal que se pretende adoptar y de conformidad a los lineamientos del presente Reglamento; y

4. Pago de servicios médicos de revisión que se otorguen antes de la entrega en adopción del animal solicitado, de conformidad a la tabla de pago de servicios vigente en el Centro de Salud Animal.

De no ser dados en adopción los animales deberán ser entregados a una asociación protectora de animales legalmente constituida, para su recuperación y posterior adopción.

CAPÍTULO V

De la Brigada de Vigilancia Animal

Artículo 25. El Director de Medio Ambiente coadyuvará en todo momento con la Brigada de Vigilancia Animal con el objeto de que se cumplan las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento de la Ley, y las del presente ordenamiento.

Artículo 26. El Director de Medio Ambiente Municipal, el titular del Centro de Salud Animal de Veracruz, las asociaciones protectoras de animales y los voluntarios independientes debidamente registrados, así como cualquier habitante del Municipio podrá requerir la intervención de la Brigada de Vigilancia Animal, a fin de garantizar la estricta aplicación de lo establecido por el presente Reglamento y las demás leyes aplicables.

Artículo 27. Las autoridades municipales, así como las asociaciones protectoras de animales y voluntarios independientes deberán solicitar el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal para llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Rescatar animales de las vías públicas del Municipio;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones;
- VI. Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones al presente Reglamento;
- VII. Realizar las inspecciones que deriven de denuncias de maltrato o abandono de animales; y
- VIII. Detectar venta de animales en vía pública y reportar dicha situación a la autoridad correspondiente.

Artículo 28. El Ayuntamiento a través del Director de Medio Ambiente Municipal podrá solicitar la colaboración de

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de contar con el apoyo necesario en la realización de operativos o el cumplimiento de las diligencias que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 29. El animal rescatado o recogido se pondrá a disposición del Centro de Salud Animal de Veracruz y podrá ser reclamado por su dueño dentro del término de las 72 horas siguientes a dicho acto.

El propietario deberá pagar el monto equivalente a diez salarios mínimos vigentes en la zona del municipio al momento de haber cometido la infracción.

En el caso de que el propietario ya no quiera a su animal las autoridades podrán darlo en adopción, siguiendo las disposiciones establecidas para dicho fin en el presente Reglamento.

Artículo 30. Los propietarios de animales que sean recogidos en vía pública por segunda ocasión podrán pedir su devolución con la autorización del Titular del Centro de Salud Animal previa identificación y pago de multa por veinte salarios mínimos vigentes en la zona económica del Municipio, acreditar la vacunación antirrábica vigente.

Si llega a darse el caso de una tercera ocasión el propietario, responsable o tutor pagará una multa de cuarenta salarios mínimos vigentes en la zona económica del Municipio, y el animal quedará a disposición del Centro de Salud Animal de Veracruz, quien podrá darlo en adopción.

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido obstaculizar, sobornar y agredir física o verbalmente a la Brigada de Vigilancia en el desarrollo de sus actividades. El despliegue de estas conductas serán sancionadas por las autoridades administrativas o judiciales competentes.

Artículo 32. Los trámites para la devolución de los animales capturados en la vía pública se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Salud Animal de Veracruz.

CAPÍTULO VI

De la Eutanasia por Humanidad de los Animales

Artículo 33. La Eutanasia de animales de abasto deberá ser humanitaria, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas de protección animal aplicables.

Artículo 34. En materia de eutanasia humanitaria de animales, se prohíbe:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar animal;

II. Puncionar los ojos de los animales;

III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VI. Practicar la eutanasia en presencia de menores de edad, así como también se prohíbe sea llevada a cabo en la vía pública.

Los animales destinados a la eutanasia por humanidad no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

Artículo 35. Se prohíbe la eutanasia de animales por envenenamiento, arco eléctrico, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal. Quedan excluidos los ejemplares de fauna nociva, en cuyo caso deberán utilizarse los métodos de eliminación más eficaces y de menor impacto para la salud y el ambiente.

El único método permitido para la eutanasia humanitaria de animales de compañía será la sobredosis de anestesia, aplicada por médico veterinario.

Artículo 36. La muerte de los animales de abasto, únicamente será realizada previa insensibilización, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento.

Artículo 37. La eutanasia humanitaria de los animales de abasto se deberá realizar únicamente en los lugares autorizados y bajo las técnicas indicadas para ello, en los términos dispuestos por el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 38. La eutanasia humanitaria de animales de compañía, de animales de trabajo, de animales silvestres en cautiverio y animales utilizados para enseñanza e investigación, únicamente podrá ser realizada por un médico veterinario zootecnista en los siguientes casos:

I. Cuando el animal presente una incapacidad física o padezca una enfermedad incurable que le impidan vivir y desarrollarse con dignidad, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar o sufra de dolor que no pueda ser controlado;

II. Cuando prevalezca un estado de estrés crónico irresoluble;

III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil y no sea posible su adopción en virtud de la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y

IV. Cuando representen un riesgo real o potencial para las personas, otros animales o ellos mismos.

Artículo 39. No es procedente la eutanasia humanitaria de animales sin razones ó causas justificadas a las que se refiere el presente Reglamento. Los médicos veterinarios zootecnistas deberán negarse a realizar el sacrificio de animales cuando lo juzguen improcedente y violatorio del presente Reglamento.

Artículo 40. Los responsables de un animal tienen la obligación de solicitar a un médico veterinario la eutanasia humanitaria de manera inmediata de los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable que los inhabilite para tener una vida digna, se encuentren en fase terminal, hayan sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, presenten alguna incapacidad física que les produzca sufrimiento, sufran dolor que no pueda ser controlado o que representen un peligro para la salud y seguridad de las personas, otros animales o ellos mismos.

Artículo 41. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para los habitantes del municipio y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, en su caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia perteneciente al Centro de Salud de Animal de Veracruz.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar la eutanasia por humanidad, en los términos dispuestos por las normas aplicables.

CAPÍTULO VII De los Animales Agresores

Artículo 42. Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Salud Animal de Veracruz, para que se analice la razón por la que agredió y el estado de salud del animal, durante un periodo de diez días, tiempo en el cual el propietario deberá cubrir una cuota de alimentación y manutención correspondiente. Transcurrido este período, si no existe problema alguno en el animal o derivado de la conducta del mismo, podrá ser devuelto a su propietario.

En el caso en que el animal agresor se encuentre debidamente inmunizado contra la rabia, el análisis mencionado en el párrafo anterior podrá ser llevado a cabo en el domicilio del propietario y por médico veterinario zootecnista, entregando un informe correspondiente al Centro de Salud Animal en el plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha en que se dio la agresión.

Artículo 43. El Centro de Salud Animal de Veracruz será responsable de observar clínicamente las reacciones del animal agresor; en caso de determinarse que está enfermo de rabia, enfermedad peligrosa o sea notoriamente agresivo, el Centro de Salud Animal de Veracruz lo comunicará inmediatamente al Director de Medio Ambiente Municipal para que dicte las medidas sanitarias pertinentes o en su caso ponga a disposición de las autoridades sanitarias estatales a dicho animal agresor.

Artículo 44. Los animales agresores reincidentes quedarán a disposición del Centro de Salud Animal de Veracruz; cuando la agresión se haya ocasionado en el interior del domicilio de los propietarios de los animales, se valorará la devolución de los mismos, quedando exenta de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

Artículo 45. Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia, serán puestos en observación durante 10 días en el Centro de Salud Animal de Veracruz.

Artículo 46. Los propietarios de animales agresores no inmunizados contra la rabia, quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Salud Animal de Veracruz, dentro de las primeras 24 horas de la agresión. En caso de incumplimiento serán aplicables las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De la Participación Ciudadana

Artículo 47. El Ayuntamiento de Veracruz por conducto del Director de Medio Ambiente y del Centro de Salud Animal de Veracruz diseñará e implementará los programas, campañas y estímulos para incentivar la participación de la población en la prevención y protección de las especies animales procurando:

- I. Campañas de esterilizaciones permanentes y gratuitas;
- II. Campañas de municipio y animales limpios;
- III. Eventos en los cuales se promueva la adopción, convivencia y respeto hacia los animales;

IV. Cursos gratuitos de primeros auxilios veterinarios orientados hacia la población en General; y

V. Implementación del Festejo Anual del Día del Animal, el día 4 de Octubre.

Artículo 48. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia podrán colaborar con las acciones implementadas por el Centro de Salud Animal de Veracruz en materia de protección animal, hasta en tanto no se trate de acciones reservadas solo para personal autorizado conforme al presente Reglamento, por cuestiones de presentar peligro o riesgo a la salud pública.

Artículo 49. El Centro de Salud Animal podrá autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al momento de efectuarse visitas de verificación o cuando se realicen actos de eutanasia humanitaria de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin.

CAPÍTULO IX

De los Albergues y Refugios

Artículo 50. Las Autoridades municipales en materia de protección animal en todo momento podrán verificar o inspeccionar las instalaciones de los albergues de animales para el exacto cumplimiento de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente ordenamiento.

Artículo 51. Los albergues y refugios para el resguardo de animales tendrán como finalidad:

I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor asistiéndolos de condiciones adecuadas; tales como su alimentación, limpieza, trato digno y respetuoso; y

II. Ofrecer a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia para que los acojan y les den una vida decorosa, trato digno y respetuoso.

Artículo 52. Los albergues y refugios, para su funcionamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Llevar un libro interno de registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, dicho registro deberá estar a disposición de la autoridad competente en caso de que así le sea requerido;

II. Hacer constar en el libro interno de registro el certificado de vacunación y estado general de salud del animal al momento de su depósito;

III. Dispondrán de un servicio médico veterinario rutinario, encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que un médico veterinario zootecnista dictamine su estado de salud;

IV. Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, para lo cual se deberán adoptar las medidas adecuadas en cada caso;

V. Los responsables de estos establecimientos o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes; y

VI. Contar con el espacio suficiente en sus instalaciones para el adecuado esparcimiento y convivencia de los animales residentes.

CAPÍTULO X

De los Animales Domésticos y de Servicio

Artículo 53. Son animales domésticos y de servicio, todos aquellos que por su condición viven en compañía del hombre y sirven a éste.

Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad o los ciudadanos que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal, se les permitirá el libre acceso en compañía de la especie entrenada a todos los lugares y servicios públicos, de igual forma los lugares privados deberán facilitar el libre acceso a sus instalaciones.

Artículo 54. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales domésticos o de servicios está obligada a tramitar la correspondiente licencia ante la Autoridad Municipal, representada por la Dirección de Medio Ambiente, quien verificará que el interesado cumpla con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud de licencia por escrito ante el Director de Medio Ambiente, con copia al Regidor encargado de la Comisión de Regulación Sanitaria Animal;

II. Presentar Planos con medidas y ubicación del predio en que se pretenda establecer el Criadero, a fin de verificar que se cuente con el espacio suficiente para realizar dicha actividad;

III. Contar con la anuencia correspondiente de la dirección de Gobernación Municipal, consistente en recabar la certificación de firmas de vecinos y terceros afectados;

IV. Presentar el proyecto constructivo de las instalaciones que pretende desarrollar a fin de poder verificar que éste contemple los requerimientos mínimos necesarios para llevar a cabo la actividad de cría de animales;

V. Contar con la cédula de autorización de procedimientos emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal;

VI. Contar con el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Comercio; y

VII. Presentar el plan integral de manejo del criadero, en el cual se deben contemplar los siguientes preceptos:

a. Presentar un registro de población de las especies que posea para fines de reproducción y venta.

b. En el caso de caninos y felinos, deberá registrar sus camadas ante el Centro de Salud Animal de Veracruz para darle a estos el respectivo seguimiento de cuidados y control, para ello, el criador deberá registrar a cada una de las crías con el número de control correspondiente de acuerdo con el registro que se lleva en el Centro de Salud Animal de Veracruz.

c. El criador deberá presentar ante el médico veterinario adscrito al Centro de Salud Animal de Veracruz, el estudio reproductivo correspondiente de cada uno de sus ejemplares que posea dentro de su criadero.

d. La gestación de los caninos y felinos deberá ser concebida a partir de su madurez sexual de los mismos. Esto se expresa claramente de la siguiente manera: La cría reproductiva de caninos y felinos con fines de lucro se realizará después de su segundo celo o cuando así lo determinen los servicios Médicos Veterinarios del Centro de Salud Animal, tomando en consideración el correspondiente estudio reproductivo.

e. Debido al desgaste natural que implica el parto y crianza de una camada, una hembra tanto canina como felina podrá ser gestada sólo una vez por año y su vida reproductiva con fines de lucro consistirá de un máximo de cuatro partos, posteriormente ésta deberá ser esterilizada y los gastos de dicho procedimiento serán cubiertos por el criador. Posterior a la esterilización el criador será responsable de brindarle a los animales una vida digna, ya sea dentro del criadero o encontrándole un hogar alternativo por medio de la adopción.

La persona que incumpla con la presente disposición, podrá hacerse merecedor de una multa o sanción de acuerdo con lo expresado en el presente ordenamiento.

Artículo 55. Los propietarios o poseedores de los animales domésticos y de servicios están obligados a proporcionarles condiciones adecuadas de sobrevivencia, alimentación suficiente, albergue, espacios y atenciones de higiene y salud. De igual forma tomarán las medidas tendientes a evitar que estos vaguen o deambulen por la vía pública.

Artículo 56. Las condiciones de los animales de carga y tiro se regularán bajo los siguientes lineamientos:

I. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado. Se considera un peso excesivo cuando el peso del implemento y su carga son superiores a la suma de dos y media veces el peso total de él o los animales utilizados para ejercer la tracción, situación que puede llegar a provocar que éstos pierdan asidero del piso y queden suspendidos en el aire;

II. Los animales de carga no podrán ser cargados, en ningún caso, con un peso superior, a la tercera parte del suyo ni agregar a éste el de una persona;

III. No podrán circular y deambular por la zona considerada como urbana dentro del Municipio;

IV. Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán, proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirar a cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas en forma que el peso no sea mayor, en un lado que en otro, protegiendo para el efecto el lomo del animal;

V. Los animales enfermos, heridos con "mataduras" o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para tiro o carga, quedando igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones;

VI. Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, se les deberá causar la menor molestia posible, evitando que el trabajo les provoque una lesión;

VII. Las personas que posean un animal utilizado para labores de carga, tiro, monta recreativa o trabajo, deberán colocarle al animal una marca permanente a fin de acreditar su propiedad e identificación;

VIII. El propietario o poseedor de un animal de carga o tiro, deberá proveer a éste del alimento y agua suficiente que implique la recuperación del mismo dentro de la jornada laboral;

IX. Los animales de carga o tiro se les deberá dar descanso suficiente, agua y alimentación para efecto de su recuperación física;

X. Queda estrictamente prohibido someter a este tipo de trabajo a aquellos animales que presenten una preñez avanzada (último tercio de la misma) o a los que se encuentren amamantando crías menores a dos meses de edad;

XI. En caso de que el implemento en el que se efectúa el movimiento de carga contará con equipo de sonido, se prohíbe que dicho aparato produzca un ruido mayor a los niveles establecidos por la Norma Oficial Mexicana de Medio Ambiente,

NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual manifiesta lo siguiente: "El ruido es una agresión física con efectos nocivos para la salud, ya que actúa a través del órgano del oído y sobre los sistemas nerviosos central y autónomo". Además, dicha salida de audio no deberá ser dirigida de forma directa al animal de trabajo;

XII. Ningún animal destinado al tiro o carga, podrá ser golpeado, fustigado o espoloneado con exceso durante el desempeño de su trabajo;

XIII. Los propietarios de animales de trabajo como son equinos, asnos y/o bovinos, están obligados a brindarle a estos las condiciones de vida adecuadas, procurando que durante sus horas de descanso tengan un lugar donde resguardarse de los efectos del clima (principalmente del sol y la lluvia), con agua limpia para beber y brindándoles una alimentación adecuada. Además, queda terminantemente prohibido que los animales de carga deambulen libremente en la vía pública; y

XIV. Las hembras, en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

Con el objeto de que los animales descritos en el presente artículo puedan llevar a cabo las labores de carga y tiro, sus propietarios deberán registrarlos ante el Centro de Salud Animal de Veracruz, donde se les tomará fotografía para su identificación y otorgamiento de su Cartilla de Salud y Circulación y se les realizará un chequeo periódico de condiciones físicas y de salud. Dicho examen será llevado a cabo por el médico veterinario zootecnista adscrito al Centro de Salud Animal de Veracruz cada noventa días, sellando dicho examen actualizado en la correspondiente cartilla de salud y circulación.

Quien sea sorprendido circulando sin contar con la cartilla de salud y circulación vigente expedida por el Centro de Salud Animal de Veracruz, será merecedor a la sanción correspondiente según dicta el presente ordenamiento.

Artículo 57. Todo propietario de animales domésticos y de servicio será responsable cuando estos requieran de apareamiento, procurando las condiciones adecuadas, para su reproducción natural, auxiliándose de médicos veterinarios. De igual forma está obligado a inmunizarlos contra toda enfermedad transmisible.

Artículo 58. Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos o de servicio son los responsables de estos y de sus acciones, por ello utilizarán los métodos de sujeción adecuados a la especie cuando se encuentren en compañía de estos en la vía pública, evitando así altercados con otros animales o causando daños a personas y bienes ajenos, ya sean estos públicos o privados. Además, con el objeto de

contribuir a la buena salud pública de los habitantes del municipio, se debe evitar la contaminación por heces fecales en la vía pública o el depósito de las mismas en lugares no autorizados para tal fin. Son los poseedores de animales quienes deberán hacerse cargo de la correcta disposición de los desechos orgánicos que sus animales produzcan, implementando para ello acciones que corrijan de manera inmediata las situaciones que estos provoquen.

CAPÍTULO XI

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 59. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, los siguientes:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. La eutanasia por humanidad de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

V. La celebración de peleas entre perros y el entrenamiento de los mismos con esa finalidad;

VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos que puedan afectar el bienestar animal;

IX. Los actos de zoofilia;

X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe por causa justificada y bajo cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;

XII. No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;

XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular;

XV. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

XVI. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

XVII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;

XIX. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por las autoridades designadas para la Seguridad Pública;

XX. El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad natural;

XXI. Respecto de los perros y gatos el encadenarlos; amarrarlos a los árboles de las áreas verdes públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes; el dejarlos en las azoteas, calles y lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; el tenerlos sueltos en las calles, parques, playas o cualquier sitio público;

XXII. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y

XXIII. Los demás que señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 60. Para la cría, venta o adiestramiento de cualquier animal dentro del municipio se necesita licencia, permiso o autorización expedido por la Tesorería Municipal de Veracruz, previo pago correspondiente.

Prevía venta del animal, el vendedor deberá entregar al comprador una cartilla de vacunación, que acredite la aplicación de todas las vacunas correspondientes a su edad y la desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, se entregará un certificado de salud, en el cual conste la edad exacta del animal y que se encuentra libre de enfermedades, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar por parte del comprador.

Artículo 61. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de salud a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Las crías de animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto.

Artículo 62. En el Municipio los establecimientos que tengan animales para venta al público, deberán utilizar, para animales de 15 a 30 kilos, como mínimo jaulas de 2 metros cuadrados por 1.70 de alto, para animales de 8 a 14 kilos, como mínimo jaulas de 1.50 metros cuadrados por 1.50 de alto, para los animales de 2 a 7 kilos utilizarán como mínimo jaulas de 1 metro cuadrado por 1 de alto; todas las jaulas deberán tener sus puertas en los laterales, asimismo, deberán mantener limpias y con todas las medidas posibles de higiene. Los Animales no podrán permanecer en jaula durante más de diez días.

Artículo 63. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación. A vacunarlo contra la rabia, y aplicarle todas las demás vacunas que le correspondan de acuerdo a la especie de animal. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando éste las deposite en la vía pública.

Toda persona física o moral que posea o sea propietario o responsable de animales, está obligado a alimentarlos, tratarlos bien, vacunarlos, desparasitarlos y llevarles un control periódico con un médico veterinario zootecnista, así como a tenerlos en lugares amplios, bien ventilados e iluminados, y con todas las medidas mínimas de higiene, darles agua limpia y alimento adecuado de acuerdo a las indicaciones del médico veterinario zootecnista, de manera que su espacio físico y el trato que reciba, sea digno, seguro y saludable.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, podrá darlo en adopción o buscar alojamiento y cuidado para el mismo, pero bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo.

Artículo 64. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por su propietario con la debida autorización, permiso o licencia municipal, por criadores certificados por la autoridad correspondiente y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la compra y venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

Artículo 65. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro o gato está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y levantar sus excretas. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 66. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos del Municipio de Veracruz.

Artículo 67. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la Autorización, Permiso o Licencia correspondiente por parte del Municipio y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso, y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie, y contra enfermedades que podrían poner en riesgo la vida del animal. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 68. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica expedida por la Tesorería Municipal de Veracruz. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuados para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días.

Artículo 69. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá contar con la autorización municipal, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización Municipal, que se sujetará a las disposiciones correspondientes de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, los solicitantes deberán

contar con un programa de bienestar animal y con la autorización previa de la Dirección de medio Ambiente de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con animales marinos, la autorización correspondiente estará sujeta además al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 71. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 72. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, conforme a las características propias de cada especie.

Artículo 73. Los refugios y albergues para animales, clínicas veterinarias, el Centros de Salud Animal de Veracruz, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado y condiciones adecuadas.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 74. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con la Ley y su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 75. En el caso de animales transportados en zona rural y que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones como accidentes de tránsito, caso fortuito o causas administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 76. El transporte o traslado de animales en zona rural, por acarreo en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado y efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. Se utilizarán procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas; tampoco animales que no puedan sostenerse en pie o que se encuentren enfermos, heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia o para que reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario;

III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No se trasladarán hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto ni crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

V. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VI. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;

VII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando vayan a moverse bajo condiciones de clima frío;

VIII. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

IX. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

X. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato;

XI. Deberán inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar a los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones;

XII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso durante el traslado, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XIII. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XIV. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XV. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Debe evitarse durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales;

XVI. Para las maniobras de embarque y desembarque de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;

XVII. Las operaciones de embarque y desembarque deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate;

XVIII. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales; y

XIX. Los Animales de Compañía, Perros y Gatos, deberán ser transportados en jaulas ventiladas, o en su defecto, deberán ser asegurados con pretal o pechera con dos amarres a los extremos del vehículo. Por ningún motivo podrán ser transportados amarrados con collar, sueltos y/o con una sola correa de atadura, esto con la finalidad de asegurar al animal ante cualquier accidente.

CAPÍTULO XII Del Comercio de los Animales

Artículo 77. El comercio y exhibición de animales, serán realizados en los locales e instalaciones debidamente registradas ante la Dirección de Medio Ambiente, realizando el correcto cuidado, manutención y protección; respetando las

normas de higiene, de seguridad y cumpliendo los lineamientos que dictan el Reglamento de Comercio Municipal y el presente, quedando estrictamente prohibida la compra y venta de animales vivos de cualquier especie en la vía pública.

Artículo 78. El establecimiento que venda animales de manera pública o privada y que no se sujete, al precepto anterior y demás relativos del presente Reglamento, se presumirá clandestino y los propietarios de estos se harán acreedores a las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 79. Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo y lotería.

Artículo 80. Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de 12 años.

Artículo 81. Los expendios de animales vivos, estarán sujetos a los Reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica expedida por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 82. Las condiciones que deberán reunir los expendios de animales dentro y fuera de los mercados, son las siguientes:

I. Tener al interior del establecimiento y próximo al mismo, un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que deban ser vendidos y un abrevadero de fácil acceso a dichos animales;

II. Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que la venta exija, y por ningún motivo deberá permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas;

III. Las jaulas donde se alojen las aves, deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior, un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra; y

IV. Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales.

Artículo 83. Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales domésticos o de granja, lo siguiente:

I. Mantener a los animales en los establecimientos que no sean adecuados conforme a este ordenamiento;

II. Mantenerlos hacinados por falta de espacio;

III. Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;

IV. Colocar las aves, cabritos o conejos colgados, por los miembros superiores o inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;

V. Desplumar a las aves vivas o agonizantes, o introducir las inconscientes en agua caliente;

VI. Introducir vivos a los animales de cualquier clase lesionados o no, a los refrigeradores;

VII. No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que refiere este Capítulo;

VIII. Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuere la naturaleza y gravedad de la lesión;

IX. Tener animales vivos a la luz solar directa; y

X. Mutilar o descuartizar cualquier animal vivo.

Artículo 84. Los animales que se comercialicen dentro del municipio de Veracruz deberán contar con una cartilla de vacunación completa y desparasitación emitida por un médico veterinario quien deberá a su vez expedir al interesado un certificado veterinario de salud, haciendo constar que la especie en cuestión se encuentra libre de enfermedad aparente.

Toda persona que detecte la venta de animales que no cumpla con lo establecido en este ordenamiento, deberá realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público del fuero que corresponde o ante quienes ejerzan las facultades de seguridad pública en el Municipio de Veracruz.

CAPÍTULO XIII

De las Denuncias, Quejas e Inspecciones

Artículo 85. Cualquier persona podrá denunciar ante el Ministerio Público del fuero que corresponde o ante quienes ejerzan las facultades de seguridad pública en el Municipio de Veracruz, lo relativo al incumplimiento de este ordenamiento.

Artículo 86. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Estatal o Federal o sujetos a la jurisdicción de otra Autoridad Federativa, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 87. Ante la queja de maltrato a un animal en un domicilio determinado, la Dirección de Medio Ambiente ordenará por escrito al Centro de Salud Animal de Veracruz la práctica de una visita que realizará con apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal, misma que se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El visitador se constituirá en el domicilio señalado, cerciorándose que sea el domicilio buscado;

II. Se identificará ante el ocupante mediante credencial vigente, expedida por la dependencia, a la que esté adscrito en la que deberá constar nombre y cargo del funcionario que autoriza, sello oficial, nombre del visitador, cargo, firma, fotografía y fecha de vigencia, así como el oficio de comisión respectivo debidamente signado por el edil de ramo;

III. Hará saber el motivo de la visita y mostrará el oficio de comisión respectivo;

IV. Realizará la investigación encomendada; y

V. Al concluir la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Para efectos del presente Capítulo se deberá garantizar el derecho de audiencia del denunciado y se realizarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, la Ley Estatal de Protección Ambiental, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 88. El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al presunto infractor, y al término de la verificación entregará un acta administrativa en la que registrarán los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 89. La Dirección de Medio Ambiente, dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, los resultados que en su caso haya arrojado la visita, así como las medidas impuestas.

Artículo 90. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar al Centro de Salud Animal de Veracruz, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

Artículo 91. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se realizará con el presunto infractor, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal acreditado.

En caso de no encontrarse el presunto infractor se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal acreditado a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Artículo 92. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que ésta designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negatividad o ausencia de aquellos, el personal acreditado hará la designación.

Artículo 93. Durante la práctica de la diligencia, el personal acreditado levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también asentará en el acta correspondiente. Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección. En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma. Al término de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya atendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 94. El Centro de Salud Animal de Veracruz podrá solicitar el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculizan la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

CAPÍTULO XIV

De las Medidas de Seguridad

Artículo 95. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, o por la peligrosidad o agresividad de los mismos, el Centro de Salud Animal de Veracruz en coordinación con la Brigada de Vigilancia Animal, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y demás normas aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 96. El Centro de Salud Animal de Veracruz podrá ordenar el aseguramiento de los animales en los casos señalados en el presente Reglamento y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten.

Artículo 97. Cuando el Centro de Salud Animal ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, la Ley y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XV

De los Espectáculos, Ferias, Eventos y Exposiciones con Animales

Artículo 98. Quedan prohibidos en el municipio:

- I. Las peleas de gallos;
- II. Las corridas de toros;
- III. Las peleas de perros;
- IV. Los espectáculos circenses con animales; y
- V. Cualquier otro espectáculo que implique el maltrato o muerte de animales.

Artículo 99. Las autoridades municipales competentes podrán otorgar permisos para el establecimiento y funcionamiento de exposiciones que utilicen animales, exceptuando los mencionados en el artículo anterior, siempre que éstos no impliquen maltrato o estrés alguno para ellos, éstas deberán apegarse en todo momento a las disposiciones del presente Reglamento y al Reglamento de Comercio vigente en el Municipio.

Artículo 100. Para los casos en que se solicite el otorgamiento de los permisos mencionados en el artículo anterior, será necesaria la opinión favorable por parte del Consejo Ciudadano Municipal, el cual estará integrado por la Dirección de Medio Ambiente, el Titular del Centro de Salud Animal, por los funcionarios que designe la Presidencia Municipal, y por

2 representantes de las sociedades protectoras de animales debidamente establecidas en el Municipio, dicho consejo funcionará conforme a lo establecido por el Reglamento de la Ley.

Artículo 101. Queda prohibido al público asistente ofrecer o arrojar a los animales que estén en espectáculos, ferias, eventos o exposiciones, cualquier clase de objetos o alimentos.

CAPÍTULO XVI

De las Sanciones

Artículo 102. Las personas físicas o morales, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por el presente Reglamento y en contravención al presente, serán responsables en los términos de este reglamento y puestos a disposición de la autoridad estatal o federal según corresponda quien determinará la responsabilidad y punibilidad de la conducta desplegada.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento, de las legislaciones civil y penal vigentes a nivel estatal o federal.

La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Tratándose de los animales que agredan a personas o a otros animales, los propietarios, responsables o poseedores estarán sujetos a pagar los gastos inherentes a los daños físicos y materiales ocasionados por el animal agresor. Y los propietarios, responsables o poseedores de los animales que se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados, bienes municipales, estatales, o nacionales, y que ocasionen daños a los mismos, deberán pagar los gastos que generen la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 103. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a mil días de salario vigente en la zona económica del municipio;
- III. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento; y

V. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento.

Artículo 104. La violación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con un apercibimiento, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y aplicando la multa que se estime conveniente.

Artículo 105. En los casos de animales víctimas de maltrato que sean resguardados, animales sin dueño y todos aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, el Centro de Salud Animal los canalizará en su caso a zoológicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a refugios administrados por asociaciones protectoras de animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción. A falta de solicitud por parte de las asociaciones protectoras de animales, se decretará su resguardo en el Centro de Salud Animal de Veracruz para su resguardo hasta por treinta días naturales, y promoción de adopción.

Artículo 106. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato; o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de estos, la multa será de trescientos a quinientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan y previstas en la legislación relativa ya sea estatal o federal.

Artículo 107. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 108. Las multas que fueren impuestas por la Dirección de Medio Ambiente, en términos del presente reglamento, serán remitidas a la Tesorería Municipal, quien decretará lo pertinente para su cobro a través de la Dirección de Ingreso Municipal.

Artículo 109. El Ayuntamiento destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones al presente Reglamento, para que se lleven a cabo todas las acciones relacionadas con las atribuciones conferidas en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XVII Recursos de Inconformidad

Artículo 110. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan, todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, de la Editora de Gobierno del Estado de Veracruz.

Cuarto. Las personas físicas y morales, establecimientos, negociaciones, instituciones educativas, empresas, fábricas, entre otras, deberán tomar las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Así lo proveyeron y confirmaron los ciudadanos que integran el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Veracruz, licenciada Luz Carolina Gudiño Corro, presidenta municipal.—Rúbrica. Hiram Israel Barragán Alfaro, síndico único.—Rúbrica. C. María Teodora Coria Escobar, regidora primera.—Rúbrica. Ingeniero Christian Thomas Ovalle, regidor segundo.—Rúbrica. C. Ricardo Colorado Alfonso, regidor tercero.—Rúbrica. L.A.E. Antonio Salamanca Barcelata, regidor cuarto.—Rúbrica. C. José Antonio Peña Hernández, regidor quinto.—Rúbrica. L.E.P. Aurora Luisa Alvizar Guerrero, regidora sexta.—Rúbrica. Licenciado Daniel Galindo Moreno, regidor séptimo.—Rúbrica. Licenciado Jorge Víctor Flores Guerrero, regidor octavo.—Rúbrica. C.P. María Catalina Exsome López, regidora novena.—Rúbrica. C. Victor Hugo García Estrada, regidor décimo.—Rúbrica. Profr. Guillermo Gonzalo Aguilera Aguirre, regidor décimo primero.—Rúbrica. Dr. Pedro Rafael Tovar Portela, regidor décimo segundo.—Rúbrica.